	REPÚBLICA DE COLOMBIA **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO** **DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL** **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL** **SUAITA – SANTANDER** **68-770-40-89-002**	

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Suaita, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: **Nº 68-770-40-89-002-2021-00001-00**
DEMANDANTE: **NEREIDA HERRERA DE PÉREZ y PEDRO AGUSTÍN PÉREZ SILVA.**
DEMANDADOS: **BAUTISTA ARENAS PARRA Y OTROS.**
PROCESO: **PERTENENCIA**

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021) se declaró inadmisible la demanda de pertenencia presentada a través de apoderada judicial por NEREIDA HERRERA DE PÉREZ y PEDRO AGUSTÍN PÉREZ SILVA contra BAUTISTA ARENAS PARRA y CRISTOBAL ARENAS PARRA en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DE BELISARIO ARENAS contra sus HEREDEROS INDETERMINADOS y DÉMAS PERSONAS INDETERMINADAS, concediéndosele el término de ley para la subsanación de la misma.

Transcurrido el término legal concedido la apoderada judicial de la parte demandante allega escrito y anexos que al ser revisados detenidamente advierte el Despacho que no fueron subsanadas en su integridad todas las irregularidades indicadas en el auto inadmisorio, particularmente en lo atinente a indagar si los señores BAUTISTA ARENAS PARRA y CRISTOBAL ARENAS PARRA se encuentran vivos.

Para subsanar este particular la parte interesada se limita a indicar que "*desconoce si los referidos señores se encuentran vivos*", manifestación que da cuenta de la incertidumbre respecto su existencia, lo cual impide avocar conocimiento del presente asunto, pues no es dable iniciar un proceso contra unas personas sin mediar certeza de su condición de vivos o fallecidos, para en este último caso integrar el contradictorio con sus herederos determinados e indeterminados.

Carga procesal que es de resorte exclusivo de la parte interesada, quien puede acudir ante la Superintendencia de Notariado y Registro y/o Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de conocer si se ha registrado el deceso de los referidos demandados.

En consecuencia y de conformidad a lo normado por el artículo 90, numeral 1º del C.G.P., se rechazará la demanda de pertenencia y se ordenará el archivo del expediente, sin necesidad de hacer entrega a la parte demandante de los anexos toda vez que la demanda fue presentada como mensaje de datos, atendiendo a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de pertenencia presentada por a través de apoderada judicial por NEREIDA HERRERA DE PÉREZ y PEDRO AGUSTÍN PÉREZ SILVA contra BAUTISTA ARENAS PARRA y CRISTOBAL ARENAS PARRA en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS

DE BELISARIO ARENAS contra sus HEREDEROS INDETERMINADOS y DÉMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por no haber sido subsanada íntegramente dentro del término concedido para tal fin.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **10 de febrero de 2021.**

LAURA PATRICIA QUIROGA AGÓN
Secretaria